

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a cross, and architectural elements like columns. The Latin motto "SICUT ERAS ORBIS CAROLINA" is inscribed around the top inner edge of the seal, and "SICUT ERAS ORBIS CAROLINA" is also visible at the bottom. The seal is rendered in a light, dotted style.

**CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR DEMANDAS DE
ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL GUATEMALTECA**

WALTER ESTUARDO YAX VELASQUEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR DEMANDAS DE
ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WALTER ESTUARDO YAX VELASQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante WALTER ESTUARDO YAX VELASQUEZ, con carné 9218762, intitulado CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR DEMANDAS DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 19 / 06 / 2015

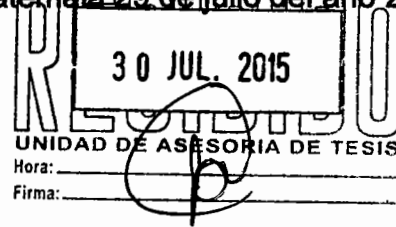
[Handwritten signature]
Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
 Asesor(a) ABOGADO Y NOTARIO
 (Firma y Sello)





Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Guatemala 29 de julio del año 2015



Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, he procedido a la asesoría de tesis del bachiller WALTER ESTUARDO YAX VELASQUEZ, la cual es referente al tema nombrado: **“CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR DEMANDAS DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**, y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico y durante el desarrollo de la misma, el bachiller estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente los procesos judiciales por demandas de alimentos, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como una redacción adecuada que determinó una contribución científica relativa al tema de tesis investigado en la legislación civil guatemalteca.
3. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la elaboración de su presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y de la bibliografía utilizada.
4. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras a la problemática actual derivada de las demandas de alimentos. La hipótesis comprobó la importancia de los fundamentos jurídicos que informan la caracterización de los procesos judiciales por demandas de alimentos en la legislación civil de Guatemala.
5. La conclusión discursiva en síntesis expone al máximo las necesidades que deben atenderse mediante el concepto de alimentos. Se modificó el título de la tesis, quedando de la siguiente manera: **“CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR DEMANDAS DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL GUATEMALTECA”**.
6. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se hace la aclaración que entre el sustentante y el asesor no existe parentesco alguno entre los grados de ley.

=====


6ª. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824

Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO



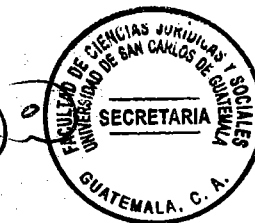
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



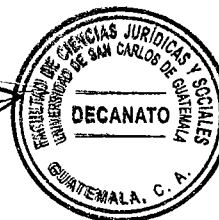
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de enero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER ESTUARDO YAX VELASQUEZ, titulado CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES POR DEMANDAS DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



DEDICATORIA

A DIOS:

A Él sea la gloria y honra, por las infinitas bendiciones que me ha otorgado a lo largo de mi vida, fuente de sabiduría e inteligencia, así como por brindarme el privilegio de lograr hacer realidad el sueño que un día inicié y encomendé en sus manos.

A MI MADRE:

Victoria Estela Velásquez (Q.E.P.D.), por haberme dado vida y apoyarme en cada etapa de mi vida y ser un digno ejemplo a seguir ante las adversidades de la vida.

A MI PADRE:

Jorge Yax Tucux, por su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

A MIS HERMANAS:

Sandra Patricia Yax Velásquez, Aura Leticia Yax Velásquez, Lilian Beatriz Yax Velásquez, Amadilia Nohemí Yax Velásquez y Jessica Gabriela Yax Velásquez, gracias por su apoyo incondicional.

A MI FAMILIA:

Con mucho cariño.



A MIS AMIGOS:

Por su papel tan importante que jugaron en determinado momento para alcanzar el presente logro.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, casa sagrada del conocimiento, que por el paso de las aulas contribuyeron a mi formación académica, a quien con orgullo honro con la culminación de mi carrera profesional y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Se desarrolló el presente trabajo de tesis intitulado: caracterización de los procesos judiciales por demandas de alimentos en la legislación procesal civil guatemalteca y con el mismo se señaló que la pensión alimenticia consiste en el monto en dinero, especie o ambos que decreta un juez y que abarca el alimento, la salud, educación, vivienda y vestido. La pensión alimenticia puede ser decretada únicamente para los hijos, la mujer o ambos.

Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica, así como instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Además, la amplitud de la ley en cuando a lo que debe entenderse por alimentos queda enmarcada al disponer que tienen que ser proporcionales de acuerdo a las circunstancias pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe.

La tesis se enmarca dentro del ámbito privado y es una investigación cualitativa, desarrollada en la ciudad capital de la República de Guatemala en el período comprendido de los años 2013-2016.

El aporte de la tesis dio a conocer que los alimentos deben ser proporcionales a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, siendo al obligado a quien se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.



HIPÓTESIS

Se desarrolló el trabajo de tesis y se formuló la hipótesis relacionada a que todo ser que nace, tiene derecho a la vida, a la humanidad y al orden público, representados por el Estado, así como a la asistencia alimenticia como conjunto de prestaciones a las que los menores de edad tienen derecho y que se traducen en el deber de alimentos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el trabajo se comprobó la hipótesis formulada al validar la importancia de cumplir con la obligación de pensión alimenticia al existir hijos menores, siendo la misma aquella que se fija de común acuerdo o por medio de un juez y a partir de ello su obligación no puede ser modificable.

La pensión alimenticia debe tener relación con los ingresos de los padres y tiene que garantizarse en observación aplicable a todas las disposiciones que regulan la materia, en especial vista conjuntamente, puede afirmarse que las mismas se caracterizan por su flexibilidad, y que su acertada y ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el criterio del juez, quien al no dudarlo, dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos, cuya efectiva prestación es determinante para el futuro del alimentista.

La metodología empleada fue la adecuada, habiéndose utilizado los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo. También, se utilizaron las técnicas de investigación bibliográfica y documental.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	1
1.1. Conceptualización.....	2
1.2. Naturaleza jurídica.....	2
1.3. Acción, pretensión y demanda.....	4
1.4. Unidad fundamental del proceso.....	5
1.5. Criterios que permiten sostener la unidad fundamental del proceso.....	5
1.6. Proceso y juicio.....	6
1.7. Proceso y litigio.....	7
1.8. Fuentes formales del derecho procesal civil.....	7

CAPÍTULO II

2. Principios procesales.....	13
2.1. Debido proceso.....	13
2.2. Derecho de defensa.....	14
2.3. Juez natural.....	15
2.4. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.....	15
2.5. Audiencia.....	17
2.6. Publicidad de los procesos.....	17



	Pág.
2.7. Principio de no autocriminación.....	19
2.8. Principio de inmediación.....	20
2.9. Principio de la concentración.....	20
2.10. Principio de eventualidad.....	21
2.11. Preclusión.....	21
2.12. Seguridad jurídica.....	23
2.13. Cosa juzgada.....	24
2.14. Principio de gratuidad.....	33
2.15. Principio de intersubjetividad.....	34
2.16. Verdad procesal.....	36
2.17. Prevalencia del derecho sustancial.....	37
2.18. Principio de libertad.....	38
2.19. Lealtad procesal.....	39

CAPÍTULO III

3. Presupuestos procesales y materiales.....	41
3.1. Clasificación de los presupuestos.....	42
3.2. Diferencia entre los presupuestos procesales y las excepciones de fondo.....	45
3.3. Presupuestos procesales de la acción.....	49
3.4. Presupuestos de la demanda.....	51
3.5. Presupuestos del procedimiento.....	52



	Pág.
3.6. Presupuestos de la sentencia.....	54
3.7. Sentencia de fondo.....	55
3.8. Presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia favorable.....	56
3.9. Control y declaración de los presupuestos procesales.....	58
3.10. Diferencia de los presupuestos procesales y los presupuestos materiales y sustanciales.....	59

CAPÍTULO IV

4. La caracterización de los procesos judiciales por demandas de alimentos en la legislación procesal civil.....	63
4.1. Contenido del derecho de alimentos.....	67
4.2. Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.....	68
4.3. Cesación de la obligación de prestar alimentos.....	69
4.4. Estudio de la caracterización de los procesos judiciales por demandas de alimentos en la legislación procesal civil de Guatemala.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

El tema elegido señala que en el derecho de familia, la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por ello, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. Dicha obligación tiene que recaer de manera habitual en un familiar. Cuando un juez, a través de sentencia u otra resolución judicial obliga al pago de cantidades mensuales por dicho motivo, esta cantidad se denomina pensión alimenticia.

Los objetivos de la tesis señalaron que en un proceso pueden discutirse cuestiones de hecho y de derecho, o ambas de manera simultánea. En el primer caso, se tienen que discutir los antecedentes de los cuales derivan los derechos reclamados por las partes, mientras que en el segundo caso, ambas partes se encuentran de acuerdo en los hechos, pero discuten la interpretación jurídica que tiene que darse de los mismos.

El proceso puede abrirse cuando el demandante ejerza su acción o bien de oficio, por iniciativa del mismo tribunal y usualmente finalizará en una sentencia judicial de término, aunque también puede finalizar por vía de auto. El fundamento del derecho de la obligación de alimentos se encuentra en el derecho a la vida que tienen las personas, el cual consiste en una emanación de la asistencia, como el conjunto de prestaciones a las cuales el hombre tiene derecho y ello se traduce en el deber de alimentos, y no se concreta sencillamente a la sustentación del cuerpo, sino que se tiene que extender al cultivo y a la educación del espíritu, debido a que el hombre es un ser racional. Ello, se encarga de explicar que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés completamente público y por ello el Estado se encuentra bajo la obligación de prestar alimentos. La hipótesis formulada comprobó que el proceso judicial es referente a un complejo conjunto de actuaciones legales de las partes interesadas, o sea, del actor y demandado y de los terceros ajenos a la relación sustancial, los cuales son actos que tienden a la aplicación de una norma general, impersonal y abstracta a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El mismo, es de utilidad para la

satisfacción de los intereses jurídicos que sean socialmente importantes, siendo ello el medio constitucionalmente instituido para el efecto.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica el derecho procesal civil, conceptualización, naturaleza jurídica, acción, pretensión y demanda, unidad fundamental del proceso, criterios que permiten sostener la unidad fundamental del proceso, proceso y juicio, proceso y litigio y fuentes formales del derecho procesal civil; el segundo capítulo, señala los principios procesales: debido proceso, derecho de defensa, juez natural, exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, audiencia, publicidad de los procesos, principio de autoincriminación, principio de intermediación, principio de la no concentración, principio de eventualidad, preclusión, seguridad jurídica y cosa juzgada, principio de gratuidad, principio de intersubjetividad, verdad procesal, prevalencia del derecho sustancial, principio de libertad y lealtad procesal; el tercer capítulo, estudia los presupuestos procesales y materiales, clasificación de los presupuestos, diferencia entre los presupuestos procesales y las excepciones de fondo, presupuestos procesales de la acción, de la demanda, del procedimiento y de la sentencia, sentencia de fondo, control y declaración de los presupuestos, y el cuarto capítulo, analiza la caracterización de los procesos judiciales por demandas de alimentos en la legislación civil. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la bibliográfica y documental.

Por ser tan amplia la denominación de alimentos y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeña como satisfactor de ingentes necesidades en el Código Civil quedó previsto que los mismos serán fijados por el juez, en dinero, pudiéndose permitir al alimentante que los preste de otra manera cuando, a juicio del propio juez, medien razones que los justifiquen. A falta de una disposición expresa al respecto, puede entenderse que otra manera de suministrar alimentos, que no sea en dinero, podría consistir en prestarlos el alimentante en su propia casa, en especie u obligándole a hacer oportunamente los pagos que correspondan para atender los gastos de habitación, vestido, asistencia médica y educación.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

Es la disciplina que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios, que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles. Se encarga del estudio del conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas que se sustentan ante el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, si la controversia o la intervención del juez gira alrededor de lo que comprende el derecho civil.

Los sujetos procesales son personas que participan en un proceso: demandante, demandado, juez, terceros y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la ley del órgano judicial, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, comisionados y en general aquellos o aquellas que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en el mismo de una u otra manera.

El proceso civil consiste en la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima la controversia, verificando para el efecto que sean los hechos alegados en una sentencia pasada por una autoridad de cosa juzgada.

1.1. Conceptualización

Es una rama del derecho que regula el proceso, mediante el cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus mismos derechos y resolver las incertidumbres legales.

Se encarga del estudio del conjunto de normas y de principios que regulan la función del Estado y que fijan el procedimiento que se tiene que seguir para la obtención de las actuaciones de derecho público y de los funcionarios encargados de ejercerla, a cargo del gabinete político, mediante el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades. Por definición, el proceso civil se integra por las diversas etapas de acuerdo a la naturaleza contenciosa, ejecutiva, de jurisdicción voluntaria o liquidadora de las actuaciones procesales que estén ventiladas bajo una demanda probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa.

"El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas adjetivas de orden público, encargadas de la regulación de los trámites necesarios para la aplicación de las instituciones sustantivas previstas en la legislación civil estatal".¹

1.2. Naturaleza jurídica

El derecho procesal civil comprende la sucesión concatenada de comportamientos, con la finalidad de ordenar y desarrollar debidamente el proceso. Para el efecto, cada etapa

¹ Kisch Tomson, Werner Alexander. **Elementos de derecho procesal civil**. Pág. 89.

cuenta con una serie de normas jurídicas de procedimiento a las cuales hay que ajustarse para que el proceso tenga validez, ello es, para que sea legal y jurídicamente valedero con fuerza legal.

El juez es el encargado de velar no únicamente por la prestación de justicia y equidad en el momento de la resolución del conflicto llevado al litigio, sino que también debe asegurarse del cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal no es de utilidad alguna.

La persona tiene que acudir ante los tribunales jurisdiccionales del Estado en materia civil, para la estimación de las pretensiones que hayan sido vinculadas en su carácter de derechos subjetivos de naturaleza patrimonial.

Ello, con la finalidad de obtener el reconocimiento del derecho, o bien de las medidas encaminadas a hacer efectivo su cumplimiento, a través del despacho favorable de las diversas pretensiones introductoras de la demanda.

"Las normas procesales son referentes a un conjunto de directrices o cauces de sustentación previstos por el órgano legislativo de cada país, los cuales constituyen el orden de los trámites regulados por la legislación civil, a efecto de alcanzar la efectividad de los derechos que se encuentran reconocidos en la legislación sustancial".²

² Montero Aroca, Edgar Antonio. **Proceso judicial y teoría del proceso.** Pág. 38.

1.3. Acción, pretensión y demanda

La acción procesal consiste en el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, relativo a la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo para el efecto sus pretensiones y formulando a su vez las peticiones que afirma como correspondientes al derecho vulnerado.

"La pretensión es referente a la declaración hecha ante el juez y frente al adversario. Hace mención a la declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y encaminada a la obtención de una declaración de autoridad susceptible de cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud que haya sido presentada".³

Es un acto mediante el cual se busca que el órgano jurisdiccional reconozca algo concreto con relación a la relación jurídica en particular en donde se haya desconocido un derecho de esa naturaleza. Es decir, es un derecho particular y la pretensión es igual a la declaración de voluntad.

La demanda consiste en el acto material que permite el inicio de un proceso, siendo la misma un acto de procedimientos y tiene la capacidad de señalar un hecho material a una acción y a la pretensión. En la economía procesal, la demanda siempre es de carácter escrito.

³ Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 40.

1.4. Unidad fundamental del proceso

La unidad fundamental interna del proceso se relaciona con el fenómeno unitario que en un proceso es representativo por sí mismo, aunque en el proceso existen multiplicidad de actos de varios sujetos, entre todos esos actos y todos esos sujetos que los llevan a cabo se produce un fenómeno unitario. Esos actos variados y plurales se encuentran unificados en cuanto al desempeño de una misma función que es la jurisdiccional.

La unidad de pluralidad de actos se obtienen en virtud de una finalidad común que consiste en la tendencia a solucionar las controversias. Pueden inclusive existir varias instancias con la intervención de varios juzgadores, y la unidad no se pierde, debido a que se tratan de resolver controversias planteadas.

Por su parte, la unidad externa del proceso se refiere a los procesos en general, independientemente de la materia en la cual se desarrollan, o sea, consiste en que todos los procesos, sin tomar en consideración su contenido, tendrán características comunes, o sea, en todo caso, tiene que existir una fase expositiva, una etapa probatoria, un período de alegatos, una sentencia y una etapa de impugnación.

1.5. Criterios que permiten sostener la unidad fundamental del proceso

Siendo los mismos los siguientes:

- a) **Contenido:** debido a que todo proceso es un litigio.
- b) **Finalidad que se persigue:** se busca la resolución de las controversias planteadas al órgano judicial.
- c) **Estructura triangular:** consiste en el vértice superior y allí se encuentra el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran en la parte actora y la demandada respectivamente.
- d) **Organización judicial:** el órgano jurisdiccional cuenta con una estructura debidamente definida y jerarquizada.
- e) **División de todo proceso en etapas:** independientemente de la materia de litigio, los procesos siempre se encuentran divididos en una serie de fases procesales.
- f) **Impugnación:** las resoluciones que dictan los tribunales en todo caso pueden ser revisadas por un órgano superior.

1.6. Proceso y juicio

El proceso es abstracto y el procedimiento es referente a la actualización concreta del proceso, por ende, la relación entre proceso consiste en una relación de género a especie y el proceso puede ser materialmente jurisdiccional. La conceptualización original de la denominación juicio es proveniente de la lógica aristotélica y se entiende

que consiste en un mecanismo de razonamiento a través del cual se llega a la afirmación de una verdad.

"El juicio es proveniente de la palabra latín *iudicium*, que originalmente significaba en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el juez designado, siendo el concepto de juicio el acto en el que existe intervención en cuanto al acto que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide".⁴

1.7. Proceso y litigio

Para que exista un proceso es necesario como antecedente del mismo un litigio, debido a que es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y de litigio se confundan y en relación a ello es bastante conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses, es únicamente un medio de solución o de composición del litigio. Sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es la forma que abre al litigio y al igual la pretensión, mientras que el proceso presupone la existencia de la acción.

1.8. Fuentes formales del derecho procesal civil

En el derecho, la palabra fuente tiene un sentido metafórico, debido a que habla de fuente en sentido figurado, o sea, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo.

⁴ Monroy Gálvez, Juan José. **Temas de derecho procesal civil**. Pág. 45.

El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que por el contrario, se habla de fuentes de investigación en distintas disciplinas, como sucede con la fuente de investigación histórica.

Dentro de la teoría general de las normas jurídicas, es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas, las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionan el surgimiento de alguna norma o institución jurídica.

En relación a las fuentes formales, se enfoca a la creación jurídica de las normas, o sea, cuando se habla de fuente e instituciones jurídicas, el análisis de las fuentes formales prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social, y como su nombre lo señala, a través de él se lleva a cabo un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar cómo llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.

"Mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, o sea, lo que ésta ordena, dispone o limita, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas, económicas y sociales, por el contrario, la fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente. En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas".⁵

⁵ **Ibid.** Pág. 58.

Las fuentes formales del derecho civil son las siguientes:

- a) **Tratados internacionales:** constitucionalmente se le otorga importancia a los mismos e inclusive se le obliga a los Estados a sujetarse a dichos tratados por encima de lo que establezcan las leyes locales.

- b) **La ley:** entre las disposiciones legales aplicables a la materia procesal civil, tienen mayor jerarquía las constitucionales. El proceso varía de país a país, pero en todos ellos, para que una norma jurídica sea ley, necesita obligatoriamente la continuación de los procedimientos.

- c) **La costumbre:** prescindiendo de las definiciones tradicionales que de la misma pueden presentarse, se trata de la observancia espontánea, por un grupo social, de determinado tipo de conductas, porque el mismo grupo social las considera obligatorias. Necesita de la repetición constante de dichas conductas y de la convicción dentro de la misma colectividad y de su obligatoriedad.

En el sistema jurídico guatemalteco, la costumbre es sin lugar a dudas fuente del derecho civil pero de menor jerarquía que la ley. Es una precaria fuente formal, debido a que es imprecisa por no encontrarse registrada por escrito y no se sabe con seguridad en qué consiste detalladamente la práctica reiterada.

- d) **La jurisprudencia:** consiste en términos generales en una reiteración de los criterios judiciales, entendiendo a la jurisprudencia y no a la ciencia del derecho,

que consiste en otra de las acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En el sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales, son constitutivos de jurisprudencia, siempre y cuando el criterio sostenido sea referente a resoluciones no interrumpidas por otras en contrario y que además haya sido aprobada por determinados márgenes de la mayoría de los tribunales de composición colegiados que crean la jurisprudencia.

- e) **La doctrina:** se encuentra integrada por el conjunto de opiniones escritas vertidas por los especialistas de la ciencia del derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas legales.

La validez formal de las normas jurídicas depende de la declaración de obligatoriedad que de ellas hace el poder público en una época y lugar determinado. La validez real es referente al acatamiento efectivo o real de las normas legales. La validez intrínseca deriva de la comparación que se lleve a cabo entre lo establecido por la norma legal desde el punto de vista de los valores jurídicos que pueden o no obtenerse.

- f) **Principios generales del derecho:** se integra por aquellos postulados producto de la reflexión que orientan a la realización de los valores jurídicos, esencialmente en cuanto a la justicia, seguridad y bien común.

"Los principios generales del derecho consisten en una especie de género y son conceptos jurídicos fundamentales en virtud de que su validez universal se



preserva mediante el tiempo y el espacio. Son de utilidad para la creación de las normas jurídicas, para interpretarlas y para la realización de labores de integración legal".⁶

La precariedad en la regularización legislativa permite la presencia de las denominadas lagunas legales y las mismas son susceptibles de superarse mediante los principios generales de derecho que desempeñan una misión complementaria o integradora del derecho, para el logro de lo que se denomina el orden hermético de lo jurídico.

⁶ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Pág. 23.



CAPÍTULO II

2. Principios procesales

2.1. Debido proceso

Es referente al derecho fundamental de contenido constitucional que asegura la efectividad de todos los procesos, para todas las actuaciones del ser humano y es el motivo suficiente para que una decisión no se consolide, cuando no se rige el debido proceso.

"Abarca un conjunto de principios tanto materiales como formales entre los que se encuentra el principio de legalidad, el principio del juez natural, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, siendo los mismos aquellos que responden mejor a la estructura legal de auténticos derechos fundamentales".⁷

Su finalidad no es otra que la de asegurar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero de carácter imparcial que se encuentre bajo la disposición de dar el derecho a quien le corresponda, debido a lo probado, o sea, de aquello que sea evidenciado por las partes bajo las limitaciones de legitimidad y oportunidad.

⁷ Ibid. Pág. 50.

Es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, así como la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales de acuerdo al derecho.

2.2. Derecho de defensa

Es el principio que se refiere en que una parte tenga la oportunidad de oposición de un acto llevado a cabo por la contraparte con la finalidad de poder verificar su regularidad, además de la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para el ejercicio de sus facultades de presentación de argumentos y pruebas.

De esa manera, el derecho de defensa se encarga de asegurar la posibilidad de concurrencia al proceso, haciéndolo parte del mismo, así como de defenderse, presentar alegatos y medios de prueba.

"El derecho de defensa es un derecho fundamental autónomo, que se encuentra ligado al debido proceso, mediante el cual se le permite a toda persona controvertir las actuaciones que en materia administrativa o judicial se presentan en su contra, con lo cual, a su vez, se llevan a cabo otros derechos, como lo son el derecho a la libertad, a la seguridad y el de petición".⁸

⁸ Ibid. Pág. 58.

2.3. Juez natural

Es el derecho a un juez preestablecido, con competencias fijadas en la legislación y que de esta manera permita que en el juicio exista una garantía de imparcialidad. El mismo, asegura a todos los justiciables el acceso a unos mismos jueces, eliminando cualquier privilegio o discriminación, y se excluye de manera natural al juzgamiento de algunas personas por jueces pertenecientes a una jurisdicción especial y consiste en una garantía para la rama judicial, en cuanto impide la violación a los principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción ante las modificaciones que pueden intentarse para la alteración de su funcionamiento ordinario.

Es consustancial al juez natural, que previamente se definan quienes son los jueces competentes y que los mismos tengan carácter institucional para la asignación de la competencia necesaria para el conocimiento de un caso específico y que el mismo no sea revocable al conocimiento del caso, a excepción de que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución.

2.4. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

El carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional se centra en que la misma únicamente puede ejercerla el Estado a través de conducto de los órganos que se encuentran establecidos para ello, teniendo como complemento necesario el de obligatoriedad para todos los órganos integrantes de la comunidad y el sometimiento de dicha jurisdicción del Estado.

"El término jurisdiccional es referente a la facultad de administrar justicia y la palabra judicial señala una de las ramas del poder público. La rama judicial es aquella a la que se le atribuye primordialmente el ejercicio de la jurisdicción, pero sin que la misma sea de carácter exclusivo, debido a que también radica en funcionarios de otras ramas".⁹

En determinados asuntos la función jurisdiccional no se lleva a cabo por funcionarios sino por los particulares, quienes quedan investidos de dicha calidad mientras llevan a cabo su cometido.

Uno de los presupuestos esenciales de cualquier Estado y especialmente del social de derecho, consiste en contar con una adecuada administración de justicia. Mediante la misma, se tienen que proteger y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de toda la población, y se definen de manera igual las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Con ello, se hace referencia a la convivencia social y pacífica, así como al mantenimiento de la concordia nacional y al aseguramiento de la integridad de un orden público, económico, social y justo.

El principio en mención, se plantea como el fundamento de la organización política del Estado, debido a que cuando el mismo establece el empleo de la fuerza privada y tiene como excepción la autocomposición de los conflictos, se ve forzado a crear los órganos y a establecer los instrumentos para la heterocomposición del conflicto como algo exclusivo, permanente y obligatorio.

⁹ Urquizú Santiago, María Andrea. **El proceso judicial**. Pág. 92.

De dicho principio, se puede concluir que sin el mismo la vida en comunidad no sería posible de manera civilizada, y fundamenta la existencia misma del Estado como una organización jurídica de la sociedad.

2.5. Audiencia

Las audiencias son el lugar donde se lleva a cabo la parte sustancial del juicio, se toman en consideración como orales, y cuentan con una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales de prueba y debate y los recursos de apelación o casación. El principio en mención, reclama el conocimiento público de los actos del proceso y en definitiva de la justicia por el público.

2.6. Publicidad de los procesos

"La finalidad el principio de publicidad de los procesos consiste en dar a conocer las actuaciones llevadas durante el proceso por el funcionario jurisdiccional, para que tanto las partes directamente vinculadas al proceso como los terceros de los cuales se requiere su presencia tengan pleno conocimiento de dichos actos".¹⁰

La publicidad interna es referente a que las partes tengan conocimiento de todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Dicha modalidad tiene que establecerse frente a los actos del juez y no en relación con las partes, debido a que las mismas actúan ante él, así cada una tendrá su mismo interés en los resultados del

¹⁰ Alayza Paz, José Alfonso. **Fundamentos del procedimiento civil**. Pág. 32.

proceso. Tanto es de esa forma, que al demandado no se le hace conocer de manera directa la demanda, sino que tiene conocimiento de ella a través de la notificación del auto que la admite.

La publicidad se cumple a través de la notificación de la providencia y el medio de llevarla a cabo cambia, de acuerdo a la naturaleza de la decisión. Por su parte, la publicidad externa es correspondiente a terceros o extraños al proceso y se contrae a la posibilidad que presencian determinadas actuaciones llevadas a cabo dentro de él.

Dicha modalidad se caracteriza primariamente debido a que se estableció en beneficio de personas ajenas al proceso y con un criterio fiscalizador ya que su presencia implica, en determinado sentido, que se tiene que velar por el cumplimiento legal; y en segundo lugar, debido a que a diferencia de la interna, se contrae únicamente por la posibilidad que concurren o asistan dichos terceros, debido a que el acto es de carácter público, pero sin que sea necesaria la presencia del ellos, por no lesionar las decisiones que se tomen en consideración.

Ello, quiere decir que no tiene que existir justicia secreta, ni procedimientos ocultos o fallos sin antecedentes ni motivaciones y encuentra su consagración en la Constitución Política de la República.

Pero, ello no significa que todo el proceso tiene que ser de forma necesaria público, y que cualquier persona pueda conocer en cualquier momento de un juicio, ya que con ello se lesionaría de manera grave la buena marcha de los procesos. La publicidad se

tiene que reducir a la discusión de las pruebas y a la motivación y publicación del fallo, que exige la legislación.

La reserva de la etapa instructiva se mantiene después de la preclusión de inocencia de la investigación por protección a la presunción de inocencia que no se desvirtúa. La publicidad de la sentencia no se limita al deber de notificar procesalmente o de dar a conocer la resolución judicial que pone término, en una instancia o de manera definitiva al proceso, sino a señalar en la sentencia misma, tanto las razones de derecho y de hecho, como también los medios de prueba sobre los cuales se fundamentó la decisión y la publicidad del juzgamiento que se erige en la norma rectora.

"La publicidad puede ser de carácter restringido o limitado, siempre y cuando sea proporcional, con una finalidad protectora que se necesita cumplir, como sucede con el caso de la reserva del sumario, que busca la protección de la recolección de los datos que son de ayuda para la determinación de las responsabilidades de dichas restricciones".¹¹

2.7. Principio de no autocriminación

Es el derecho que tienen todas las personas de no atribuirse la responsabilidad y ello es lo que hace parte del contenido del debido proceso y del derecho de defensa. No obstante, la generalidad del supuesto de hecho de la norma que resulta del empleo

¹¹ **Ibid.** Pág. 38.

indeterminado que utiliza el precepto, únicamente puede hacer referencia a los primeros y con ello es posible predicar los vínculos de parentesco.

Dicho principio, se encarga de brindar protección a la solidaridad y lealtad que tiene que existir entre los miembros de la familia integrada por nexos de la naturaleza o los jurídicos, cuya protección han buscado de manera expresa los constituyentes.

2.8. Principio de inmediación

Es el que hace referencia a la comunicación que tiene que existir en el proceso, además de los hechos parte del asunto. De esa manera, se tiene que señalar un conocimiento de las partes y una apreciación por conocimiento personal de las pruebas y especialmente cuando se trate de testigos. Es obligación del juez presentarse en cada uno de los hechos del proceso, a excepción de aquellos que tienen distinto lugar en la ubicación del despacho, para lo cual la ley autoriza a otro juez, siendo el mismo el que lleva a cabo la prueba pertinente o diligencia. La inmediación supone la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose a su vez en el protagonista, lo cual lo hace intervenir de manera directa en su desarrollo.

2.9. Principio de la concentración

Es el principio en el cual se necesita que se lleve a cabo el proceso en la mayor brevedad posible. Es tendiente a que se dejen todos los asuntos planteados, como los incidentes, excepciones y peticiones para ser resueltos en una misma sentencia, en el

fallo de fondo, lo cual permite contar con una visión mayormente compleja y perfecta del litigio. También, señala que el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual contribuye a la aceleración del proceso.

2.10. Principio de eventualidad

"Consiste en la división del proceso en una serie de momentos o períodos esenciales, en los cuales se tiene que repartir el ejercicio de la actividad de las partes, de forma que en determinados actos tienen que corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercidos y si se ejecutan no tienen valor alguno. Como los términos que tienen las partes se encuentran estipulados por la legislación y en el derecho civil".¹²

2.11. Preclusión

El proceso se tiene que surtir a través de una serie de etapas, las cuales tienen que estar concatenadas entre sí, de forma que uno es presupuesto del siguiente y este, a su vez, del posterior, destinados cada uno a llevar a cabo determinados actos procesales. Con fundamento en dicho aspecto, se tiene que configurar el principio de la preclusión, de conformidad con lo cual los actos procesales tienen que llevarse a cabo dentro de la etapa señalada legalmente.

¹² **Ibid.** Pág. 45.

Dicho principio obra con referencia a los actos de las partes, que son los únicos susceptibles de ineficacia, con exclusión del juez, debido a que al mismo le es correspondiente la fijación directa o indirecta de las diversas etapas.

La providencia se tiene que concretar de manera específica al señalamiento del término, como sucede con el auto que fija el período probatorio, mientras en otro es consecuencia de la decisión, como sucede con el auto que libra la orden de pago en el proceso ejecutivo, que lleva implícito el señalamiento del tiempo con el cual cuenta el ejecutado para la proposición de excepciones o defensas.

Ello, quiere decir que si el acto se lleva a cabo de manera extemporánea es valedero, debido a que no existe circunstancia alguna que determine su nulidad, pero ello no surte los efectos que con él se buscan, ya que el juez, por ello, se abstiene de la consideración o negación, de acuerdo al caso, de lo que se tiene que solicitar.

Este principio es consecuencia inevitable del orden en el cual se cumplen las distintas etapas del proceso y de la finalidad específica de cada una de ellas. Opuesto a este principio, se encuentra el denominado unidad de vista, que es referente a que para llevar a cabo los actos de las partes no se encuentran sujetos a orden alguno, sino que pueden llevarlos a cabo hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia.

Por ende, no existe preclusión con relación a las etapas del proceso, pero sí referida a la providencia que le pone fin a la actividad de las partes, debido a que a partir de dicho momento comienza a correr el término que tiene el juez para proferir sentencia.

2.12. Seguridad jurídica

"Es un principio del *ius gentium*, fruto de la recta razón humana, es decir, se trata del primer consenso jurídico evidente. Es un derecho de gentes, que en un principio se confundió con el derecho natural, pero que se distinguió del *ius naturale*".¹³

Nadie acudiría a los jueces y tribunales en demanda de resolución de sus controversias, si no supiese que estas efectivamente serán resueltas en algún momento de la actuación procesal, de manera definitiva, sin lugar a nuevas alegaciones y trámites que dilaten de manera indefinida la composición de aquellas, lográndose así el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al derecho.

El principio de seguridad jurídica, entendido en su mayor riqueza y complejidad, comporta, por tanto, unos límites, porque la certeza del derecho, hacia la cual apunta el principio, se construye a partir del sistema de fuentes establecido en el ordenamiento, dentro del cual, constitucionalmente ocupa el puesto de fuente original, primera y suprema.

Por otro lado, en la sujeción de los jueces a la ley es un presupuesto para el cumplimiento de la función de administrar justicia. Esa sujeción, genera seguridad jurídica, debido a que las personas saben a qué atenerse en sus relaciones jurídicas, conocen sus derechos y deberes y la manera de hacerlos efectivos, como también las consecuencias sobrevivientes al incumplimiento de las cargas impuestas por la ley.

¹³ *Ibid.* Pág. 120.

Así, si las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad, se afirma la validez del derecho como instrumento de civilidad, como alternativa racional de legitimación del poder político y como mecanismo para la solución de los conflictos.

Las garantías de seguridad jurídica son las que pretenden que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, y las formalidades deben observarse antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o su libertad.

2.13. Cosa juzgada

El vocablo cosa juzgada proviene del latín *res iudicata*, que quiere decir lo que ha sido juzgado o resuelto. Procesalmente, atañe a las consecuencias o efectos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes, por igual causa y sobre idéntico objeto o pretensión, se instaure un segundo proceso. Es unánime el criterio doctrinal en radicar el fundamento de la cosa juzgada en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión principal ventilada en un proceso, la calidad de definitiva y evitar así que vuelva a plantearse en otro, lo que haría interminable la controversia.

Son razones de seguridad social y jurídica las que determinan la adopción de la cosa juzgada, reconocida en todos los ordenamientos procesales, aunque desde luego tiene sus excepciones, que se basan en la naturaleza de la decisión, e incluso, la hacen extensiva a ciertas providencias interlocutorias.

Varios criterios se han expuesto para explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, debido a que todas las tendencias pueden agruparse.

- La teoría de la presunción de verdad: la decisión contenida en la providencia amparada de los efectos de cosa juzgada esta revestida de una presunción de derecho, en el sentido de que el pronunciamiento constituye una verdad legal. Esta concepción parte de una premisa equivocada, por cuanto implicaría que el juez hiciera una apreciación correcta de la prueba y aplicaría correctamente las disposiciones legales.
- La teoría de la ficción legal: parte de los mismos supuestos que la anterior, en cuanto a considerar que la decisión amparada por la cosa juzgada contiene una verdad, pero ya no como presunción, sino a manera de simple ficción.
- La teoría contractualista: se originó en el derecho romano, considerando que los efectos de la cosa juzgada se producen en virtud del contrato existente entre las dos partes para someter al juez y de la decisión de la controversia que existe entre ellas. El demandado se vincula a la actividad jurisdiccional contra su voluntad.

Las teorías modernas ofrecen dos tendencias:

1. **Materialista:** considera que la cosa juzgada solo surte efectos en el ámbito del derecho material, sustancial, o de la relación debatida en el proceso.

2. **Procesalista:** afirma que las consecuencias de la cosa juzgada se limitan al campo procesal, para dar certeza a la decisión y evitar otro pronunciamiento procesal.

"Se denominan elementos a los aspectos mediante los cuales se estructura y producen los efectos de la cosa juzgada, en el sentido de no poder tramitar y decidir un segundo proceso entre las mismas partes, por igual objeto e idéntica causa".¹⁴

Los elementos son:

- **Elemento subjetivo:** comprende a las partes entre quienes surtió el proceso e incluye a los causahabientes de ellas, sea a título singular, como ocurre con el comprador; o universal, como son los herederos.

- **Elemento objetivo:** contempla la pretensión denominada objeto, y a los hechos en que se sustenta la llamada causa. En consecuencia, únicamente cuando esos elementos en su totalidad se vuelven a presentar en un segundo proceso obra la cosa juzgada. Entonces si las partes y los hechos son los mismos, pero varía la pretensión, no hay lugar a que se desconozca la cosa juzgada, como sucede cuando en relación con un mismo bien se demanda.

Existen límites, a pesar de la identidad de los elementos, tanto el subjetivo como el objetivo, siendo factible tramitar un segundo proceso.

¹⁴ Montero. **Ob.Clt.** Pág. 56.

- **Límites del elemento objetivo:** que se refieren a la decisión proferida en el primer proceso y guardan los hechos y pretensiones que son absolutos y relativos.

- **Los absolutos:** ocurren cuando la decisión no queda amparada de la cosa juzgada, y por ende permiten surtir un segundo proceso con los mismos elementos.

El absoluto obra respecto a sentencias proferidas en los procesos de carácter contencioso, cuando la decisión es inhibitoria o declarada aprobada como una excepción temporal.

- **Los relativos:** se aplican cuando a la situación jurídica que surge de la decisión es dable modificarla mediante una actuación procesal complementaria o independiente, cuando aquella se produce con base en pruebas afectadas por determinadas situaciones que le quitan su eficacia o porque su naturaleza implica que posteriormente se altere cualquiera de sus elementos. Se considera que esta modalidad esta revestida de cosa juzgada temporal y obra en los siguientes casos:
 1. **En el recurso de revisión:** que tiene aplicación en todas las áreas del derecho procesal y que generalmente tiene por objeto subsanar el error cometido por el funcionamiento judicial, cuando su decisión es la base en una prueba que es declarada falsa por la justicia penal.

2. En los casos llamados *rebus sin stantibus*: se refiere a situaciones en que los hechos que las estructuran, son susceptibles de modificación posterior a la decisión, como sucede en el proceso de alimentos, puesto que las condiciones de alimentos pueden variar y dar lugar a que se modifique o extinga la pensión.

Respecto del elemento subjetivo, la regla general es que la decisión guarde únicamente a quienes fueron parte en el proceso, en el cual se profirió y se hace extensiva a sus causahabientes a título universal o singular. Esto significa, que los terceros quedan excluidos de cosa juzgada, sin embargo existe la excepción de que algunas decisiones producen efectos contra todos.

Para la efectividad de la cosa juzgada, esto es que no se profiera nueva sentencia sobre los mismos elementos, la ley ha establecido a favor del demandado un conjunto de actos que puede ejercer:

1. Invocarla como impedimento procesal: aun cuando la cosa juzgada es excepción propiamente dicha, esto es que va contra la pretensión, es factible proponerla como impedimento procesal que se tramita con posterioridad al traslado de la demanda, sin necesidad de esperar la sentencia.
2. Alegar en cualquier momento del proceso e incluso guardar silencio sobre ella: si aparece establecida el juez debe declararla de oficio en la sentencia. Cuando al

funcionario judicial de primera instancia se le pase por alto considerarla, al de segunda le corresponde pronunciarse sobre ella.

3. Proponerla como recurso de revisión: si el proceso ya culminó, y el demandado no compareció personalmente, sino que estuvo representado y este por desconocimiento no probó la existencia del primer proceso y por ende de la cosa juzgada, el interesado puede proponerle como causal del recurso de revisión.

4. Si no es declarada: a pesar de agotarse todos los medios antes expuestos, la sentencia que se profiera en el segundo proceso viene a reemplazar la primera y por consiguiente es en la misma donde obra la cosa juzgada. El principio de la seguridad jurídica señala que ninguna persona podrá ser juzgada o aún investigada dos veces por el mismo hecho, siempre que en el nuevo proceso concurren ciertos elementos que la jurisprudencia y la doctrina califiquen de concurrentes para determinar si frente a un mismo hecho se pueden ventilar dos o más procesos sucesivos. El fundamento del principio de la cosa juzgada está en la eficacia de la jurisdicción, pues donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no hay jurisdicción.

La eficacia de la jurisdicción es una exigencia de todo orden jurídico. El concepto orden supone la armonía, y ésta es imposible en el plano social sin la existencia de un respeto real a la certeza judicial. A la misma, se llega a través del debido proceso, pues la sentencia encierra ese principio de certeza como culminación lógica del proceso. En cuanto a cosa juzgada, se señala que se caracteriza por la

soberanía del Estado y en las decisiones tomadas por quienes ejercen los poderes necesarios, para la adecuada marcha de la sociedad, para que sean observadas y respetadas por los asociados ya que únicamente así se garantiza el orden.

Esas características se reflejan en algunas de las decisiones de los funcionarios que pertenecen al poder judicial, y, por eso, las sentencias que ellos dictan, luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables, por cuanto no pueden ser variadas es decir, hacen tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte, al impedir la cosa juzgada que los asuntos decididos mediante sentencia sean nuevamente sometidos a debate judicial, se contribuye a dar seriedad a las determinaciones judiciales y a poner término al estado de incertidumbre que surgiría si quien obtuvo providencia, no acorde con sus intereses, pudiera seguir planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a sus particulares propósitos.

"El principio *non bis in idem*, prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo hecho dentro de la misma jurisdicción. De tal manera, que la expresión juzgado comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no únicamente al final. En los elementos de la cosa juzgada; para que pueda invocarse el principio de la cosa juzgada, deberán reunirse en un mismo

proceso, los elementos esenciales de identidad, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo”.¹⁵

La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. La identidad en la causa, se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. La identidad en la persona, también se predica del componente jurídico o elemento de sucesión, pues se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores *mortis causa* de las que figuraron en el primero o adquirentes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. El *non bis in idem* veda que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos, finalidad y alcances de la sanción. Teniendo en cuenta que en el proceso civil la identidad de partes y de causa varía, podrá el juez analizar a la luz de la normatividad vigente sobre

¹⁵ *Ibid.* Pág. 123.

responsabilidad extracontractual, las consecuencias derivadas del hecho que fue objeto de estudio en el proceso, ya que, en suma, se tratará de un proceso nuevo, y no del mismo que ha reiniciado, de modo que no será posible invocar válidamente como excepción la cosa juzgada. La ley procesal y la jurisprudencia han definido que los efectos de la cosa juzgada, en principio, únicamente se extienden a las personas que hubieren participado del proceso y tan solo a partir del momento en que se decide el proceso. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza del derecho debatido y de las partes que participen del debate, los efectos de la sentencia se podrán extender aún a quienes no participaron en el proceso o a situaciones anteriores.

1. Efecto general *inter partes* (entre las partes): los efectos de la sentencia solo se extenderán a quienes participaron del proceso.
2. Efecto *erga omnes* (frente a todos y contra todos): los efectos de la sentencia se extienden a quienes no participaron del proceso. Se presenta, cuando se discuten derechos que involucran esta característica, como el real de dominio, o cuando se discute sobre la validez o constitucionalidad de la ley en procesos contenciosos objetivos.
3. Efecto excepcional *inter partes*: se presenta en casos en que una norma es inconstitucional, pero por razón de la incompetencia para declararla inexecutable de manera definitiva, por haber sido declarada en un proceso contencioso subjetivo de tutela, donde los efectos de la decisión son por naturaleza *inter*

partes, es necesario extender la decisión a todos los casos en que deba ser invocada por otro juez.

4. Efecto excepcional *inter comunis*: se presenta cuando en un proceso de tutela se discuten derechos de personas que se encuentran en una misma situación de hecho, pero que no han participado del debate procesal, caso en el cual la sentencia guarda en sus efectos aún a quien no estuvo presente en el trámite de la tutela.
5. Efecto general a futuro: por regla general, los efectos de las sentencias solamente guardan situaciones posteriores a ella, en virtud de que es precisamente con la sentencia que se tiene certeza acerca de la existencia del derecho o de la forma como debe ser aplicado.
6. Efecto excepcional retroactivo: en determinados casos, la sentencia debe retrotraer sus efectos a situaciones ocurridas con anterioridad a su expedición, bien porque el derecho debatido lo exige o porque la naturaleza del conflicto lo amerita. En uno y otro caso, el juez deberá siempre señalar de manera expresa cuáles situaciones quedan bajo el resguardo de la sentencia y cuáles no.

2.14. Principio de gratuidad

La administración de justicia es un servicio y público esencial a cargo del Estado. En virtud del principio de exclusividad, según el cual el monopolio del poder jurisdiccional lo

tiene el propio Estado, la garantía de acceso se materializa a través de la gratuidad. Por lo tanto, cualquier persona podrá pedir protección del Estado o resolución de sus conflictos, sin que para ello sea necesario incurrir en erogaciones dinerarias.

Pese a lo anterior, se ha autorizado expresamente el cobro de algunos rubros que son requeridos para solventar la actividad procesal.

Tal previsión, encuentra sustento en el principio de solidaridad, así como en el principio dispositivo que rige ciertas actuaciones. Son ejemplos de ello el pago de notificaciones, las copias para surtir traslados y recursos, los honorarios de auxiliares de la justicia, las cauciones judiciales y las expensas en general.

También, en determinados asuntos las partes sufragan el costo de la actividad del colaborador, como es el caso del arbitraje y de la conciliación. La ley procesal tiene prevista la posibilidad para quien no pueda sufragar los gastos del proceso, de pedirle al juez que lo releve de ciertos pagos por el tiempo que dure la controversia y hasta tanto no mejore su situación económica, mediante el amparo de pobreza, según el cual todos deben colaborar con las cargas de quien no pueda solventar el gasto que ocasiona un proceso judicial.

2.15. Principio de intersubjetividad

"El proceso es el resultado del intercambio de alegatos, de opiniones, de expresiones, de peticiones, de pretensiones y de excepciones. La naturaleza humana es

eminentemente intersubjetiva. Diariamente existe relación, intercambio de ideas y de diálogo".¹⁶

El proceso, entonces, es eminentemente dialéctico y en tal medida se busca alternar entre el conocimiento y las opiniones de unos y el conocimiento y las opiniones de otros, para así llegar a un convencimiento, producto de la combinación de varios elementos traídos por las partes al juez, quien escucha, procesa y decide.

Se garantiza alteridad mediante la socialización de pruebas, el traslado de la demanda, el ejercicio de recursos, en especial aquellos de tramitación vertical, es decir, aquellos que permiten que otro funcionario que no ha conocido del debate, adopte una decisión imparcial, libre de apreciaciones subjetivas.

Existen procesos que garantizan este principio de manera más clara. Como ejemplo de ello se puede citar el proceso penal, en cualquiera de sus versiones, pues en dicha actuación, además de ser procedentes los recursos verticales, el proceso alterna para ser decidido por otro funcionario que calificará la actuación y dictará sentencia. En efecto, bajo el sistema inquisitivo, corresponde al fiscal instruir el proceso, indagar, buscar y encontrar, pero corresponde al juez valorar las pruebas que le aporte el fiscal, de modo tal que si el primero ha cometido errores, estos podrán ser vistos por quien no los cometió y por lo tanto se encuentran libres de apreciaciones que impidan adoptar una decisión imparcial.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 130.

Bajo el sistema acusatorio, el principio de intersubjetividad cobra una nueva dimensión, en la medida en que se establece una comunicación directa entre el juez y el fiscal, donde ciertas decisiones se le reservan al primero, previa petición del segundo, para así garantizar tanto imparcialidad como igualdad.

El proceso civil es, tal vez, el menos intersubjetivo de todos, ya que las actuaciones están conducidas siempre por un mismo funcionario, quien se encarga de instruir y juzgar. Nadie puede ser juez y perito al mismo tiempo y es precisamente en el proceso civil, que se encuentran las mayores transgresiones.

2.16. Verdad procesal

Es este, tal vez, el concepto de mayor controversia en el derecho procesal moderno. El objeto del proceso es encontrar la verdad. Es el único fin existente ya que toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso. En efecto, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso. Bajo este imperio, conceptos como la conducencia, la pertinencia, la utilidad, la licitud y la oportunidad, adquieren relevancia constitucional. Se afirma que la discusión sobre si en el proceso se busca la verdad acerca de los hechos es absolutamente irrelevante, y para ello se analizan las dos variantes de esta orientación. La primera, se fundamenta en una interpretación del proceso y de las actividades que en él se realizan, en clave exclusivamente retórica, que tiende a presentarse como una concepción global y omnicomprensiva del proceso, donde todo lo que allí sucede no es más que retórico.

La segunda variante de la posición sostiene que la verdad de los hechos es irrelevante, se funda en la aplicación de métodos y modelos semióticos a los problemas jurídicos, es decir, que su estudio se aborda desde el punto de vista de las estructuras lingüísticas.

La discusión aún no ha sido del todo clausurada, pues las nuevas tecnologías acercan cada día más al descubrimiento de los hechos.

2.17. Prevalencia del derecho sustancial

En las actuaciones judiciales se deberá siempre atender el derecho sustancial reclamado.

El fin de todo proceso es la realización del derecho subjetivo. No existe proceso sin pretensión y por ello, en caso de contradicción entre una norma sustancial y una procesal, prevalecerá aquella.

"En la tradición del positivismo formalista, el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial y se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y a la protección de las garantías que lo integraban únicamente ya que se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía se desvaneciera ante las

ritualidades y formalidades de procedimientos que se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era el objeto de controversia".¹⁷

2.18. Principio de libertad

Muy pocos autores consideran la libertad como un principio rector del proceso, la definen como un principio rector del proceso de las partes y del funcionario jurisdiccional, cuando goza de esa facultad, puedan solicitar o decretar, según el caso, todas las pruebas que consideren necesarias para establecer los hechos que constituyen objeto del proceso.

Esta facultad, sin embargo, está limitada en cuanto al objeto y al medio probatorio.

- a) En el objeto: la prueba está destinada a establecer la existencia o inexistencia de hechos que guardan relación con el asunto debatido, correspondiéndole al juez negar la que no se ajuste a ese requisito, que corresponde a la pertinencia de la prueba y se desconoce, por ejemplo, cuando se pide un testimonio para establecer la posesión de un bien en un proceso de divorcio.
- b) En el medio probatorio: la ley establece que ciertos actos se sujeten a determinadas formalidades para que se consideren producidos. Entonces, para probar esta clase de actos, es indispensable hacerlo mediante este tipo de

¹⁷ **Ibid.** Pág. 130.

documento. Cualquier otro medio probatorio que se quiera utilizar, por ejemplo el testimonio, es inconducente y el juez lo rechaza de plano.

2.19. Lealtad procesal

Este principio del derecho procesal se encuentra ligado directamente al principio de la buena fe, al referirse al comportamiento y conducta de las partes encaminado a la obtención de una recta y adecuada administración de la justicia. La ley procesal sanciona la mala fe de las partes o de sus apoderados. La legislación permite al juez ejercer sus facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar la mala fe y el fraude procesal.

En cuanto a la lealtad procesal, ésta es consecuencia de la buena fe en el proceso. El principio se concreta a que las partes no utilicen el proceso o las actuaciones de ese para lograr fines fraudulentos o dolosos, o alegar hechos contrarios a la realidad, o emplear medios que tiendan a entorpecer la buena marcha del procedimiento. Tales actuaciones entrañan la inobservancia de un deber, y por ello acarrear sanciones de tipo patrimonial e, inclusive, de índole penal que se imponen tanto a la parte como a su apoderado.



CAPÍTULO III

3. Presupuestos procesales y materiales

En la constitución de la relación jurídico-procesal es indispensable tener en cuenta ciertos requisitos o presupuestos fundamentales, a fin de que se produzca la iniciación y formación válida del proceso, los cuales deben ser atendidos por el juez para la producción de un vínculo jurídico que ligue a los sujetos entre quienes se desarrolla y lleven a cabo eficiente y eficazmente los principios dados por el derecho para la solución de problemáticas.

Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso o una relación procesal, a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es de que concrete el poder-deber del juez de proveer sobre mérito, en donde se realiza un proceso sobre proceso; el juez debe examinar la regularidad de este como requisito previo a poder examinar la cuestión de fondo, solo si el proceso se ha desenvuelto regularmente, el juez podrá entrar al estudio de la cuestión de fondo, a dictar sentencia sobre el problema planteado.

"Los presupuestos procesales aludirán a los elementos de presencia previa y necesaria, para que pueda integrar válidamente el proceso. Sin la concurrencia de elementos esenciales anteriores o previos, no se iniciará válidamente un proceso. Así, los presupuestos procesales hacen referencia a todas las condiciones formales

previas a las que está obligado el órgano jurisdiccional, para resolver las controversias mediante la voluntad de la ley".¹⁸

Generalmente, la falta de presupuestos procesales, vician de nulidad el proceso, por lo que, la doctrina procesalista más calificada, ha considerado el cumplimiento cabal de los presupuestos procesales dentro del proceso, más que como una excepción o defensa, como un impedimento procesal, que, consecuentemente, puede ser alegado en cualquier estado y grado de la causa.

Además, tienen la característica de ser revisables y exigibles aún de oficio por el juez, en razón de estar vinculados a la validez del proceso. No puede predicarse que estos impedimentos obstaculicen el derecho a la acción y el acceso a la jurisdicción, puesto que una vez subsanados puede proponerse de nuevo la demanda.

3.1. Clasificación de los presupuestos

Los presupuestos se clasifican en dos clases, procesales y materiales:

Los presupuestos procesales se refieren específicamente a los requisitos necesarios para la existencia de un proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación hasta la sentencia sin que esta deba decidir necesariamente sobre el fondo, sobre la procedencia o fortuna de la pretensión y atacan directamente a la acción:

¹⁸ Salinas Orozco, Julio Enrique. **Lecciones de derecho civil y derecho procesal civil**. Pág. 50.

- **Capacidad jurídica:** toda persona puede ser titular de un derecho sustancial y siempre debe tener la actitud necesaria para defenderlo personalmente en caso de litigio.

El primer presupuesto de la relación procesal es la capacidad de los sujetos para estar en un proceso; si esa capacidad falta en el autor o en el demandado; podrá oponerse una cuestión previa de falta de capacidad, la que siendo afirmativa impedirá la prosecución del proceso. La capacidad procesal es, por consiguiente, uno de los capítulos fundamentales en el estudio del proceso.

- **Investidura del juez:** la facultad concedida a los jueces para resolver los litigios está condicionada a su actitud para conocer de los mismos, ya que no todos los jueces tienen la misma competencia. En primer lugar, será necesario determinar la jurisdicción donde corresponde la promoción del proceso y dentro de ella establecer el tribunal que par razón de la materia, cantidad, y otros, esté anticipadamente designado por la ley para su conocimiento. La competencia del juez, es por lo tanto, otro presupuesto de la relación procesal, cuya ausencia hace procedente la excepción previa de incompetencia de jurisdicción.

- **La no caducidad de la acción:** la caducidad se define como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, siendo esta una condición necesaria para la existencia de la acción y por lo tanto la falta de la misma produce la inadmisión de la demanda. Se denominan presupuestos materiales a aquellos que contemplan las cuestiones de fondo, ya que el tribunal no solo ha

de decidir sobre la existencia de la pretensión en litigio, sino que para poder hacerlo debe cerciorarse si concurren las condiciones de la existencia del proceso mismo, siendo estos indispensables para el alcance y el sentido de la decisión contenida en ella, es decir en la sentencia favorable.

- Legitimación en la causa: es la titularidad del interés material del litigio y debe ser objeto de sentencia o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia de los procesos voluntarios.

Consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.

- Interés para obrar: es la necesidad de tutela jurisdiccional y señala que es el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte.
- Debida acumulación de pretensiones: se cataloga como condicionante de la eficacia, es perfectamente identificable con los presupuestos procesales de la debida individualización de la pretensión, trámite adecuado y el de competencia del juez, en atención a los requisitos de la acumulación.

3.2. Diferencia entre los presupuestos procesales y las excepciones de fondo

A diferencia de las excepciones, los presupuestos procesales, son todas aquellas cuestiones que miran la admisibilidad y condiciones previas para la tramitación de un proceso, mientras que las excepciones son reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento.

Los presupuestos procesales vienen a proveer la materia de las excepciones procesales, aunque expresados negativamente:

- Referente a las personas del proceso: excepción del foro incompetente, de la prevención, el juez inhábil; excepción de falta de personalidad para estar en el juicio; excepción de falta de legitimación en el proceso y de falta de autor.
- Correspondiente a la materia del proceso: excepción de proceso no formado ritualmente.
- Concernientes a la proposición de la demanda, a su comunicación y a la prestación de cauciones: plazo demasiado escaso, lugar inseguro y la caución que debe prestarse por las costas o reconvencción.
- Relativas al orden consecutivo de los procesos: excepción prejudicial y de conexión de causas.

Ninguna de las llamadas excepciones probatorias o dilatorias se encamina contra la forma de la demanda o del proceso. Lo único procesal es la manera en que se hace valer el juicio.

"Los presupuestos procesales se diferencian de las excepciones de mérito, entendidas estas en su sentido estricto, pues mientras aquellos se refieren al debido ejercicio de la acción como derecho subjetivo a someterse a la iniciación de un proceso o la formación valedera de la relación jurídico procesal, estas en cambio atacan la pretensión del demandante, es decir el fondo de la cuestión debatida".¹⁹

La falta de los primeros impide que haya proceso o que se pronuncie sentencia; las segundas, si existen evitan que al concluir con sentencia el proceso, prevalezca la voluntad del demandante, consiguiendo declaraciones favorables a sus pretensiones.

Esto conduce a distinguir las cuestiones de rito, forma o procedimiento (presupuestos procesales previos o del procedimiento), de las de fondo que se refieren a la cuestión sustancial debatida y a las excepciones propiamente dichas (presupuestos materiales o sustanciales).

Sin embargo, en un sentido lato y amplio se habla de excepciones previas para referirse a la alegación, al comienzo del proceso, a la falta de algún presupuesto procesal, es decir son un impedimento procesal.

¹⁹ Ibid. Pág. 78.

Si se hubieran contemplado los presupuestos procesales desde el punto de vista de las excepciones y tenido en cuenta la regla absoluta *reus in eceptione probare debet*, se habría resuelto el problema de la vinculación de la prueba. Los hechos de los presupuestos procesales se encuentran, en parte, a cargo del autor, y en parte del demandado, cuestión que ha de resolverse para cada presupuesto y después de investigar las teorías de la competencia, los poderes del tribunal, de la legitimación procesal, de los requisitos, del objeto litigioso, en todo casi basta que el legislador señale los presupuestos procesales en vez de excepciones procesales impositivas para que abandone finalmente la inadecuada idea de una incompleta enunciación de vicios procesales.

La relación entre presupuestos procesales y excepciones es la de un medio legal de denunciar al juez la ausencia de los primeros, según se señala en todos los códigos; pero no es una relación constante, porque los presupuestos no necesitan excepción y pueden hacerse valer de oficio.

Hay ciertas condiciones objetivas y subjetivas, que deben darse en todo caso para que pueda constituirse una relación procesal con validez y tan importantes son que todavía cuando las partes no denuncien su ausencia, el propio juez puede notar su falta y entonces el proceso no puede continuar.

La doctrina ha continuado hablando de excepciones procesales y más particularmente de las dilatorias, que proponen excepciones de carácter mixto para aludir a las perentorias deducidas en forma previa, como es el caso de cosa juzgada. La idea de

una excepción mixta es el reconocimiento que no hay una clara distinción entre los dos conceptos.

La anotada, es la teoría más acogida para la fundamentación, clasificación y diferencias entre las excepciones y los presupuestos procesales, ya que se plantea una problemática acerca de si los presupuestos deben ser considerados dentro de los requisitos formales o de fondo en un proceso, ya que estos permiten crear una confusión acerca de si en realidad son presupuestos procesales o realmente deben ser considerados excepciones procesales.

La diferencia principal que propusieron los tratadistas tradicionales se concibe en la idea de que las excepciones y los presupuestos procesales se distinguen en que los primeros son propuestos por las partes al inicio del proceso; y los segundos, deben ser declarados por el juez de oficio, aunque existen ciertos presupuestos que pueden ser declarados por las partes necesitando fundamentalmente el pronunciamiento del juez acerca de estos pronunciamientos.

Así, que actualmente entre las excepciones dilatorias (procesales), y las de fondo (materiales), hay una categoría intermedia que incluye la cosa juzgada, la transacción, la prescripción y la caducidad.

Estas excepciones pese a no ser simplemente procesales, puesto que de ser acogidas resuelven definitivamente el proceso, el cual no puede volver a plantearse, admiten que se planteen como previas, estas denominadas excepciones mixtas.

Existe una fuerte tendencia que parece recogerse por los códigos modernos, a establecer que las excepciones procesales o previas que ya no son más dilatorias, se deben oponer al mismo acto de la contestación de la demanda y sin perjuicio de esta, lo que ha resultado una buena experiencia. Respecto de los presupuestos procesales, los mismos a veces incluidos como excepciones previas, se aceptan por la jurisprudencia, admitiendo que sean relevados por el tribunal, en cuanto persista su ausencia hasta ese momento.

3.3. Presupuestos procesales de la acción

"Son los requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción válidamente, entendida esta como el derecho subjetivo a la obtención de un proceso, es decir son las condiciones necesarias para que el juez oiga la petición que se le formule para iniciar el proceso".²⁰

Existe una condición diferente para la acción y los presupuestos procesales, ya que son dos vocablos distintos. No existe exactitud absoluta, y por condiciones de la acción se han entendido los requisitos constitutivos que corresponden al fondo de la demanda, mientras que por presupuestos procesales se indican las condiciones para acoger la demanda y pronunciar una providencia de mérito favorable al solicitante.

La falta de requisitos del proceso hace inadmisibile la demanda, en tanto la falta de requisitos de la acción lo hace parecer sin fundamento.

²⁰ Couture, Eduardo. **Introducción al estudio del proceso civil**. Pág. 66.

Los presupuestos propios de la acción son los siguientes:

- La capacidad jurídica y la capacidad procesal: *legitimatío ad processum*, del demandante y su adecuada representación, cuando actúa por medio de otra persona (apoderado, gerente, tutor, curador, padre o madre en ejercicio de la patria potestad).
- Disfrute de obrar, que consiste en la medida de la aptitud para producir plenos efectos jurídicos mediante actos de la propia voluntad.

Por otra parte, la capacidad jurídica, legal o de goce, constituye la medida de la aptitud de ser titular de derechos o deberes.

- La investidura del juez: es la persona ante quien se debe presentar la demanda o la denuncia o querrela, pues si se trata de un particular se tendría por inexistente.

Se refiere a la jurisdicción y competencia por la cual debe estar investido el juez para conocer de un asunto específico, se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces como la facultad del juez para conocer en un asunto dado.

- La calidad de abogado titulado: de la persona que presenta la demanda, sea en nombre propio o como apoderado de otra, cuando la ley así lo exige y por ello se trata de una especie de requisito de la capacidad procesal y de la debida representación, que en caso de faltar impide al juez aceptar la demanda.
- La no caducidad de la acción: cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y la relación de hechos de la demanda o sus anexos resulta que esta ya vencido, entonces el juez debe rechazar la demanda de plano. Pero si la caducidad es declarada en la sentencia debe considerarse como de fondo o de mérito por lo cual se produce cosa juzgada.

La caducidad es un fenómeno de índole netamente procesal, puesto que afecta exclusivamente a la acción por cuanto impide que pueda ejercerse de manera eficaz, esto es que se produzca su natural consecuencia, como lo es la de generar un proceso.

3.4. Presupuestos de la demanda

Estos presupuestos pueden definirse como requisitos necesarios para que se inicie el proceso o relación jurídica procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda o la denuncia o querrela además de los anteriores. En cuanto a la demanda corresponde a los actos procesales, concretamente a los de iniciación, en virtud de que es el medio idóneo para ejercer la acción, pues en los sistemas regidos por el principio dispositivo la rama jurisdiccional no actúa si no media petición de parte.

- Que la demanda, denuncia o querrela sea formulada ante juez de la jurisdicción a quien corresponde el asunto: pues si es ante juez, de otra jurisdicción se tendrá un acto jurídicamente ineficaz, por ser improrrogable la jurisdicción, e insanable su falta; que se formule ante juez competente pues aunque tenga jurisdicción para el caso, puede ocurrir que no tenga facultad para conocer de ese asunto en particular por corresponder a otro juez de la misma jurisdicción, entonces el juez no deberá admitir la demanda y si no lo hiciere se afectará de nulidad el proceso a menos que opere su saneamiento.

- La capacidad y debida representación del demandado: la asistencia por abogado del imputado o procesado.

- La debida demanda: que incluye el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos que la ley exija, los cuales deberá examinar y exigir el juez a fin de admitirla o rechazarla, la debida denuncia o querrela.

- La caución para las medidas cautelares previas: en procesos civiles de ejecución y en algunos declarativos.

3.5. Presupuestos del procedimiento

"Son los que deben cumplirse una vez admitida la demanda o denuncia por el juez e iniciada la etapa preliminar del proceso, con miras a constituir una relación jurídica

procesal y de que se continúe su curso, desarrollando y realizando las distintas etapas que la ley ha señalado como necesarias para que llegue la sentencia final".²¹

- La práctica de ciertas medidas preventivas: que deben practicarse antes de la notificación al demandado, como lo es el registro de la demanda a fin de que los inmuebles reclamados no vayan a ser vendidos o gravados.

- Tratándose de procesos contenciosos: con demandados ciertos o inciertos, la citación o emplazamiento de los demandados y en materia penal la citación al sindicado o imputado para escucharlo en declaración y para que disponga de oportunidad de práctica para ejercer su derecho a la legítima defensa.

- Las citaciones y emplazamientos a terceros que ordene la ley.

- La no caducidad de la instancia o del proceso por inactividad de las partes en primera instancia.

- El cumplimiento de los trámites procesales, en el orden establecido por la ley para cada proceso.

- El seguir la clase de proceso que corresponda (ordinario, abreviado, verbal).

²¹ Ibid. Pág. 91.

- La ausencia de causa de nulidad en el curso del proceso, pues el juez no puede dictar sentencia.

La ausencia de pleito pendiente no puede considerarse como presupuesto del procedimiento, pero puede ser como tal cuando la ley autorice al demandado para proponerla como excepción previa; la existencia de una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada o de una transacción o desistimiento definitivo, con valor similar al de la cosa juzgada puede alegarse en el proceso civil como excepción previa. El juez tiene el deber de cuando se le presenta una demanda de verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso y si se cumplen darle curso y luego velar por la observancia del procedimiento, para poder considerar los de la pretensión y la actitud que frente a esta adopte el demandado, por ser los que vienen a determinar el sentido de la sentencia.

3.6. Presupuestos de la sentencia

Si el proceso se ha desenvuelto regularmente, el juez podrá entrar al estudio de la cuestión de fondo, a dictar una sentencia sobre el problema planteado, es por lo que constituye un antecedente para la existencia de un proceso valedero y para que se dicte una sentencia cualquiera. Luego, para obtener una sentencia favorable se necesita de algo más, se necesitara tener derecho, tener razón, entre otras cosas, sino existen aquellas condiciones previas desaparece el poder y deber de proveer sobre el mérito y sobrevive el poder y el deber de declarar las razones por las cuales se

considera que no puede proveer, debido a que sin los presupuestos no se puede pronunciar una decisión de fondo de carácter válido.

"Los presupuestos procesales de la sentencia de fondo se estructuran como categorías jurídicas de naturaleza compleja, muy vinculados al derecho sustancial, ubicados casi en sus fronteras, pero cuyos efectos son decididamente procesales porque su ausencia, de alguna manera impide el estudio de fondo de la pretensión, es el óbice para que el juzgador examine el derecho sustancial debatido en el proceso, los extremos litigiosos y el litigio entendido como relación sustancial subyacente".²²

3.7. Sentencia de fondo

Estos presupuestos son los requisitos para que el juez pueda en la sentencia proveer de fondo y la falta de estos hace que la sentencia sea inhibitoria:

- Legitimación en la causa: la doctrina procesal ha señalado que la legitimación activa *ad causam*, se refiere a la necesidad de que la acción sea interpuesta por el titular de un derecho, en otras palabras, es relativo a quién debe ser parte en un proceso determinado, a efecto de que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto.
- Interés sustancial para obrar: la legitimidad para obrar constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito y su cumplimiento puede ser denunciado por alguna de las partes o declarada de oficio por el juez.

²² Kisch. *Ob.Cit.* Pág. 119.



- La correcta acumulación de pretensiones: ya que no es posible la sentencia de fondo, si existen pretensiones o procesos indebidamente acumulados, a menos que puedan resolver sobre algunas de ellas.

La defectuosa petición que haga imposible resolver sobre la petición del demandante porque no se entienda o no pueda saberse que es lo que dice, bien sea porque es tan confusa e imprecisa o adolece de otro defecto tan grave, que no sea posible resolver sobre ella.

- La ausencia de cosa juzgada: transacción, desistimiento perención de proceso anterior con valor de tal, porque el juez no puede resolver en el fondo de nuevo, ni siquiera en el mismo sentido.
- La litispendencia: cuando constituya una necesaria prejudicialidad, es decir que el juez deba esperar a que el otro proceso concluya para poder dictar la sentencia; puede haberla penal, contencioso-administrativa o civil, y puede operar en cualquiera de los procesos. Pero esta prejudicialidad no produce sentencia inhibitoria, sino la suspensión de la sentencia, por un término máximo señalado por la ley.

3.8. Presupuestos materiales o sustanciales de la sentencia favorable

Estos presupuestos determinan si la sentencia de fondo debe o no acceder a las peticiones del demandante o por el contrario se admiten las excepciones de mérito del

demandado o si debe condenar o absolver al sindicado o imputado. Naturalmente, como tal decisión solo puede existir en la sentencia de mérito, es necesario que los presupuestos de estas se cumplan también.

Son presupuestos materiales de la sentencia favorable al demandante:

- La existencia real del derecho o relación jurídica sustancial pretendida.
- La prueba legal de este derecho, es decir de los hechos o actos jurídicos que le sirvan de causa.
- La exigibilidad del derecho por no estar sometido a plazo o condición suspensiva.
- La petición adecuada al derecho que se tenga, porque puede que tenga el derecho y haberse probado pero si se ha pedido cosa distinta se obtendrá sentencia desfavorable.
- Haber enunciado en la demanda los hechos esenciales que sirven de causa jurídica a las pretensiones, ya que su falta trae el fracaso en la sentencia, aunque se tenga el derecho y se haya pedido bien y probado, porque el juez debe basar su decisión en tales hechos.

Son presupuestos de sentencia favorable al demandado:

- Alegar las excepciones, cuando así lo exija la ley, siendo de importancia las de prescripción, compensación y nulidad sustancial relativa y probarlas o la simple ausencia de alguno de los presupuestos de la demanda.

Es necesario tener en cuenta que cuando ninguna de las partes cumple con la carga de probar los hechos que sirven de causa a sus pretensiones o excepciones, la sentencia será favorable al demandado.

La confusión de los presupuestos procesales y materiales lleva muchas veces a la indebida calificación de la sentencia que se abstiene de resolver en el fondo de la controversia por falta de uno de los últimos y lleva también a utilizar el término acción cuando debe hablarse de pretensión y a tomar por cuestiones de forma muchas que lo son de fondo, como la legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito y si no se distinguen los presupuestos de la acción de los que miran al procedimiento, con lo cual se corre el riesgo de considerar como elemento de aquellas las cuestiones que se refieren a la demanda y a la pretensión contenida en esta, pero no la acción como derecho público, tal como hoy es considerada.

3.9. Control y declaración de los presupuestos procesales

"Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso o una relación procesal, así como también las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o

desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-haber del juez de proveedor sobre el mérito".²³

El control lo ejerce el juez durante las etapas procesales revisando: la jurisdicción, competencia, el interés de la parte (litisconsorcios) y la demanda en forma, lo cual determina el nacimiento del proceso, el desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia, sin que esta implique necesariamente el fondo o la fortuna de la pretensión o mucho menos que sea favorable a la pretensión.

Legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso. La doctrina o legitimación procesal ha determinado que la legitimación en la causa se erige en presupuesto material de la pretensión y por lo tanto de la sentencia. La falta de un presupuesto procesal constituye, un impedimento procesal y no una excepción.

3.10. Diferencia de los presupuestos procesales y los presupuestos materiales y sustanciales

Los presupuestos procesales son los que permiten que se cree la relación procesal con validez para poder dictar una sentencia.

²³ *Ibid.* Pág. 123.



Funcionan como presupuestos de la sentencia de fondo, porque independientemente de la razón o sin razón de la parte, pueden examinar si es la verdadera titular de la relación jurídica debatida y ese examen se hace en la sentencia definitiva, es anterior al de la cuestión de fondo y si se acepta la designación de presupuestos se le llama material.

Para la doctrina clasifican los presupuestos procesales de la acción, de la pretensión del proceso y de la sentencia, pero se tienen que considerar que se constituyan como presupuestos procesales los que se refieren a la pretensión y a la sentencia, de la sentencia valida y favorable.

La característica más marcada de los presupuestos procesales en general tiene la característica de ser revisable y exigible de oficio por el juez, en razón de estar vinculada a la validez del proceso.

Esto no se aplica en los casos de cosa juzgada, transacción, prescripción y desistimiento de proceso anterior, que no son verdaderos presupuestos procesales, sino que son presupuestos materiales de la sentencia de fondo y que el juez no puede declararlos ni examinarlos de oficio para la no admisión de la demanda, aun cuando aparezca en el expediente.

Los presupuestos procesales señalan el ejercicio de la acción procesalmente considerada, a la iniciación del proceso y al procedimiento. En cambio los presupuestos materiales y sustanciales contemplan cuestiones de fondo, los materiales impiden que



hayan sentencia, y los sustanciales ya que de ellos depende el alcance y el sentido de la decisión contenida en ella.



CAPÍTULO IV

4. La caracterización de los procesos judiciales por demandas de alimentos en la legislación procesal civil

El derecho de alimentos es la facultad legal que tiene una persona denominada alimentista, para exigirle a otra lo necesario para su subsistencia, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o bien del divorcio en determinados casos.

Entre las finalidades del matrimonio se encuentra la de alimentar a los hijos y se regula en el Artículo 78 del Código Civil Decreto Ley 106: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

El Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Concepto. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad".

Los alimentos son constitutivos de una forma especial de la asistencia, debido a que todo ser que nazca tiene el derecho a la vida, a la humanidad y al orden público representado por el Estado, y tiene que existir interés en proveer al nacido en todas sus necesidades sean las mismas físicas, intelectuales o morales.

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 279: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen".

El Artículo 280 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 281: "Los alimentos, sólo se deben en la parte en los que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades".

El Artículo 282 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas".

"En su ejecución y cumplimiento, la obligación de alimentar lesiona a veces más al derecho privado, debido a que los vínculos de generación y de la familia, consisten en el principal motivo para originar dicha relación recíproca, afectando el interés público cuando el Estado ejercitando su acción titular provee en defecto de los individuos a las

necesidades de la asistencia del ser humano, por medio de lo que se denomina la **beneficencia pública**".²⁴

El Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106 establece: "Personas obligadas. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos".

Fundamentalmente, todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres o por otros parientes, por personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos.

Pero, únicamente en el caso de los alimentos proporcionados por los padres o por los parientes cercanos se tipifica la figura que interesa al derecho civil, debido a que se crea un vínculo de derechos y obligaciones entre las personas particulares, el cual es ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de entidades privadas o públicas.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 284: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad, y por

²⁴ Baqueiro Rojas, Edgar Roberto. **Los alimentos y el derecho de familia**. Pág. 47.

circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde".

Las labores asistenciales que no se concreten únicamente al aspecto alimenticio, son por su misma naturaleza organizadas y desarrolladas en beneficio de sujetos indeterminados, y la prestación de las mismas, en cada caso individual no crea una relación obligatoria de proporcionar alimentos, como sí ocurre en la prestación alimentaria propiamente establecida.

El Artículo 285 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1o.- A su cónyuge; 2o.- A los descendientes, del grado más próximo; 3o.- A los ascendientes, también del grado más próximo, y 4o.- A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución".

El fundamento primario de los alimentos se encuentra en el derecho a la vida, pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que ha dado la vida. La relación parental es determinante como lo es también la misma ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral, para después transformarlos en un derecho y en una obligación dentro de las normas que se

encargan de la regulación de la organización familiar, que es propia del derecho privado no obstante sus proyecciones de carácter social.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 286: "Derechos para alimentos. De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto".

El Artículo 287 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente".

El Código Civil Decreto Ley 106 estipula en el Artículo 288: "El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos".

4.1. Contenido del derecho de alimentos

La denominación alimentos abarca todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación de instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Dicha amplitud de la ley en cuenta a lo que tiene que entenderse por alimentos queda enmarcada al disponer que han de ser proporcionados

a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, las cuales se tienen que reducir o aumentar de manera proporcional, de conformidad con las necesidades del alimentista.

"Debido a ser tan amplia la denominación de alimentos y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeñan como satisfactores de ingentes necesidades, los mismos tienen que ser fijados por el juez, en dinero, pudiéndose permitir al alimentante que los presta de otra forma cuando, a juicio del propio juez, medien razones que lo justifiquen".²⁵

4.2. Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos

Los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos se encuentran obligados a prestarse alimentos. Cuando el padre, debido a sus circunstancias personales y pecuniarias no se encuentre en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pueda hacerlo, dicha obligación es correspondiente a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de los mismos. El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se tendrá que repartir entre ellas, en una cantidad proporcionada a su caudal correspondiente, siendo el juez quien se tendrá que encargar de decretar que uno o varios de los obligados los preste de manera provisional, sin perjuicio de poder reclamar de los demás la parte que le sea correspondiente. Lo anotado, tiene por finalidad facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a

²⁵ De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano**. Pág. 80.

salvo el derecho de repetición a quienes de forma temporal los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponda.

4.3. Cesación de la obligación de prestar alimentos

El Artículo 289 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: "Cesará la obligación de dar alimentos. 1o.- Por la muerte del alimentista; 2o.- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3o.- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4o.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5o.- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres".

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 290: "Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1o.- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2o.- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad".

4.4. Estudio de la caracterización de los procesos judiciales por demandas de alimentos en la legislación procesal civil de Guatemala

La obligación alimenticia presenta dos aspectos en relación a su exigibilidad: una que puede llamarse de la exigibilidad en potencia, que aparece por el hecho mismo, y



todavía antes del nacimiento de la persona a cuyo favor la legislación ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos que permanece latente mientras se determina en qué medida se necesita de esa prestación y quién está obligado a su cumplimiento; y el otro, que puede denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tiene que tipificar al ser obtenida la determinación.

El Artículo 290 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1o.- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2o.- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad".

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 291: "Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás caso en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición alimentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado".

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en distintas disposiciones, siendo una de sus finalidades la de alimentar a los hijos y más explícitamente cuando se dispone que se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.



El Artículo 291 del Código Civil Decreto Ley 106 estipula: "Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provengan de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado".

"En relación a la exigibilidad efectiva, la misma se tiene que presentar desde que necesita alimentos la persona que tenga el derecho a percibirlos de otra y tiene que entenderse que ha de existir y comprobarse la relación obligacional determinándose en cada caso concreto que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada persona sea la obligada legalmente a proporcionarlos".²⁶

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 292: "Obligación de garantía. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado".

²⁶ Pérez Duarte, Elena Alicia. **Derecho de familia y la prestación alimenticia**. Pág. 20.

En relación al momento al cual se haga referencia, el proceso tiene distintos significados:

- a) En el momento constitucional: debido a que el debido proceso consiste en el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas.
- b) En el momento dinámico o procesal: debido a que el proceso tiene un contenido concreto y se trata de un proceso de carácter específico, que consiste en la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional.
- c) Con el procedimiento: el cual consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones mediante los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

El término proceso engloba una realidad bien amplia, además del procedimiento previsto, debido a que abarca también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso. El proceso, además aspira a una finalidad, que consiste en la terminación o justa composición del litigio y para llegar a ella utiliza el procedimiento como medio. Todo proceso implica la existencia de un procedimiento pero puede que exista un procedimiento sin que haya proceso alguno. En relación al término juicio, se utiliza con frecuencia en la legislación procesal y ello se



debe a la tradición histórica, debido a que en el derecho medieval el juicio era equivalente a la sentencia.

En la actualidad, el juicio y el proceso aluden al mismo fenómeno, pero mientras que el juicio se refiere a la acción de juzgar, el proceso hace alusión al medio empleado para ello. Dentro del proceso existe un juicio, pero no todo juicio puede identificarse con el proceso. Únicamente son ambos términos equivalentes cuando la acción de juzgar la desarrollan los órganos de potestad jurisdiccional.

Otra categoría es la de los actos de jurisdicción voluntaria que se caracterizan por la ausencia de contradicción y por ende, el carácter no litigioso de los expedientes. Engloba diversos procedimientos en los que el órgano jurisdiccional no emite un pronunciamiento sobre el fondo de un asunto ni ejercita potestad jurisdiccional, por ende la resolución que se dicte no produce efectos de cosa juzgada.

La distinción entre estas dos últimas categorías, se encuentra manifestada externamente por la autoridad de la cosa juzgada, desde el punto de vista de fondo, ya que vienen separadas no por la idea de presencia o ausencia de conflicto, sino por la idea de actuación del derecho en el caso particular, ante la imposibilidad de dar solución al problema por los particulares o involucrados de manera directa, frente a la actuación tendiente a completar o perfeccionar una relación imperfecta o incompleta.

Además, parte de la comunidad jurídica de actualidad y afirma que el proceso constituye una relación jurídica que se denomina relación jurídica procesal, la cual se encarga de explicar la unidad del proceso y de su estructura. A pesar de ello, se señala

que ello no es una relación jurídica sino una situación jurídica, siendo para muchos una relación jurídica pública.

Las teorías privatistas consideran que el proceso es una institución integrada dentro del derecho privado, pero en la actualidad no puede mantenerse dicha tesis, habida cuenta del monopolio estatal sobre la jurisdicción, que limita la consideración al proceso como algo propio del ámbito privado.

Los presupuestos procesales no pueden ser la condición de existencia del proceso, debido a que estos presupuestos tienen que ser discutidos dentro del proceso en sí, el cual finalizará si no concurren éstos, con una sentencia absolutoria en la instancia.

El contenido del proceso no lo constituyen los derechos y obligaciones, siendo el juez quien tiene la obligación de dictar sentencia, pero esa obligación no deriva de una relación jurídica procesal, sino de la obligación del Estado de administrar justicia, y por ende, nace del mismo derecho público.

La teoría de la relación jurídica es estática, y no aporta nada nuevo al proceso, el cual se caracteriza por su dinamismo, ya que se desarrolla de acto en acto hasta desembocar en la resolución dictada por el juez.

El proceso progresa por medio de los actos procesales, cuya meta consiste en el logro de una sentencia favorable a las pretensiones de las partes, y cada acto procesal crea una situación en que las partes examinan cuáles son sus posibilidades de obtener una

sentencia favorable, siendo cada una de esas situaciones valedera en tanto es una condición de la siguiente y tiene como presupuesto la anterior y de esa forma el proceso se define como un conjunto de situaciones transitorias, que van transcurriendo hasta llegar a una situación definitiva, como lo es la sentencia.

"La fase de prueba es en un proceso jurisdiccional, aquella fase procesal en que por resolución judicial se declara abierto o iniciado el período en que deben proponerse y practicarse aquellas pruebas que convengan al derecho de las partes".²⁷

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición".

Los documentos esenciales que deben presentarse al interponer una demanda están regulados en el Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107: "El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionados con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales".

El proceso judicial es unitario en el sentido que se dirige a resolver una cuestión, pero que admite la discusión de cuestiones secundarias al interior del mismo. En dicho caso, cada asunto secundario dará origen a un procedimiento distinto al procedimiento

²⁷ Bonnecase, Julián. *Tratado elemental de derecho civil*. Pág. 55.

principal. Por ello, el proceso judicial se puede encargar de envolver dentro de sí uno o varios procedimientos distintos.

En derecho de familia, el derecho de alimentos se define como la facultad que tiene una persona denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir en virtud del parentesco sanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio.

Los mismos, comprenden la comida, el vestido, la habitación médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, la habilitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción.

Una pensión alimenticia provisional consiste en el pago de alimentos con ese carácter que son determinados por el juez, mientras dura el juicio, el cual es de carácter obligatorio y permanece hasta que el juez se encargue de dictar la pensión alimenticia respectiva, que puede durar meses e inclusive años.

La demanda está regulada en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107: "La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este código, en lo que fuere aplicable".

Por su parte, una pensión alimenticia definitiva consiste en el pago que fija el juez al dar sentencia después de un juicio, y este será de conformidad con las necesidades de los acreedores y también a los ingresos y gastos del demandando. Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad. También, se le otorga el derecho de la pensión a los hijos incapaces y discapacitados.

El juicio oral se encuentra regulado en el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107: "Juicio oral. Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, debe mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia".

El juez es el encargado de fijar el monto de la pensión alimenticia caso por caso y tomando en consideración las necesidades de quien debe recibirla y las posibilidades de quien debe darla. Por ende, no existe monto fijo que se deba pagar por menor o acreedor alimentario en todos los juicios.

Una de las tendencias de mayor importancia en materia de pensión alimenticia que permite atender de mejor manera las necesidades, es cambiar la forma en que se calcula la pensión. Lo que suele tomarse en consideración son los ingresos comprobables.

El juicio de alimentos se incluye dentro de los juicios orales, y se tramita ante la jurisdicción privativa de familia. La demanda se puede interponer por escrito o verbalmente, pero tiene la característica de que el actor tiene que presentar con ella, el título en que se funda, que puede ser el testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco, siendo suficiente la presentación de cualquiera de estos títulos para que el juez proceda a darles trámite, con fundamento en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos de conformidad con el Código Civil.

El demandante puede pedir toda clase de medidas precautorias, las cuales se tienen que ordenar sin más trámite.

Con ello, el juez que conoce del juicio de alimentos cuenta con amplias facultades para dictar toda clase de medidas precautorias para asegurar la prestación de alimentos. Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, entonces el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia, lo cual significa que por la sencilla comparecencia del demandado, el juez tiene que dictar sentencia condenatoria.

Con el trabajo de tesis llevado a cabo se señala claramente una caracterización de los procesos judiciales por demandas de alimentos en la legislación procesal civil de Guatemala y la misma constituye un aporte bastante significativo para la bibliografía del país.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La denominación de alimentos abarca todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. El Código Civil contiene una enumeración de lo que debe entenderse en el concepto de alimentos y no existe un criterio referencial, que permita la diferenciación al máximo de las necesidades que tienen que ser atendidas mediante el concepto de alimentos y la obligación se presenta cuando el alimentista se encuentra en el estado de necesidad que sirve de presupuesto para el derecho.

Esa obligación puede ser cumplida de forma voluntaria, en cuyo caso no existe mayor problema, o bien que el obligado a prestar alimentos se niegue a ello, teniendo entonces el alimentista que plantear una demanda en un juicio oral de pensión alimenticia para que sea reconocido su derecho. Los alimentos constituyen una de las fuentes más importantes de la solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos se encuentran obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en el resto de ascendientes por ambas líneas, próximas en grado.

La deuda de alimentos se cumple haciendo efectiva la cantidad correspondiente por meses anticipados a no ser que los interesados hayan acordado otra forma. En la actualidad, constituye un problema real y grave el incumplimiento en el cual se incurre con excesiva frecuencia por parte de los deudores de alimentos en los procesos por demandas de alimentos.





BIBLIOGRAFÍA

ALAYZA PAZ, José Alfonso. **Fundamentos del procedimiento civil.** Lima, Perú: Ed. Senator, 1982.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar Roberto. **Los alimentos y el derecho de familia.** México, D.F.: Ed. Harla, 1994.

BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Nación, S.A., 1985.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1985.

COUTURE, Eduardo. **Introducción al estudio del proceso civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Plus Ultra, 1983.

DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil mexicano.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.

KISCH TOMSON, Werner Alexander. **Elementos de derecho procesal civil.** Barcelona, España: Ed. Temis, 1993.

LAGOMARSIN, Carlos Marcelo. **Enciclopedia de derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Universidad, 1991.

MONROY GÁLVEZ, Juan José. **Temas de derecho procesal civil.** Lima, Perú: Ed. Studium, 1990.



MONTERO AROCA, Edgar Antonio. Proceso judicial y teoría del proceso. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1990.

PÉREZ DUARTE, Elena Alicia. Derecho de familia y la prestación alimenticia. México, D.F.: Ed. UNAM, 1990.

PLANIOL, Marcelo. Tratado elemental de derecho civil. México, D.F.: Ed. Cajica, 1983.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

SALINAS OROZCO, Julio Enrique. Lecciones de derecho civil y derecho procesal civil. Barcelona España: Ed. Nacional, 1989.

URQUIZÚ SANTIAGO, María Andrea. El proceso judicial. México, D.F.: Ed. Nacional, 1991.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.